



RADICADO:	08001-31-05-011-2019-00350-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE:	ARNOVIS PÉREZ ZUÑIGA.
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término del traslado dado a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, así como a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y MINISTERIO PÚBLICO**. Por otro lado, le informo que su señoría estuvo comisionada para los escrutinios zonales y municipales de Barranquilla del día 27 de octubre al día 4 de noviembre del año 2019, los cuales fueron compensados los días 6, 13, 16, 18 y 19 de diciembre del mismo año, por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Oficio CSJATO19-1736 de noviembre 19 de 2019. Así mismo, le informo que los términos judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio del año 2020, disponiendo este último el levantamiento de dicha suspensión a partir del día 1º de julio del año 2020. Igualmente le informo, que la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., solicitó el día 24 de febrero del año 2021 vía buzón del correo institucional, que se les notificará personalmente del presente proceso y que el expediente de la referencia, se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 18 del año 2021.-

**DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, febrero dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** fue notificada mediante aviso judicial el día 28 de febrero del año 2020 y contestó la demanda de la referencia el día 1º de julio del año 2020, dentro de la oportunidad procesal pertinente, dado que los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio del año 2020, levantándose dicha suspensión a partir del 1º de julio del mismo año, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda efectuada por la pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** cumple a cabalidad con los requisitos estatuidos en el art. 31 del C.P. del T. y S.S., se tendrá por contestada la misma.

Por otro lado, en lo que atañe a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, avizora esta operadora judicial que el día 30 de octubre del año 2020, se envió notificación de la demanda al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co del cual obra constancia de entrega en el correo institucional del Juzgado y se encuentra debidamente subido a la plataforma JUSTICIA XXI WEB, la cual se efectuó de conformidad a lo estatuido en el Decreto 806 de junio 4 del año



2020, sin embargo hasta la presente no ha comparecido, pudiéndose entender en principio como surtida dicha notificación.

No obstante, la norma anotada debe armonizarse con la norma especial procesal en materia laboral, contenida en la Ley 712 de 2.001, que en su artículo 20 señala que se notificará personalmente al demandado, el auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

Así mismo, refiere el artículo 41 del C.P.T.S.S. en su numeral primero, que deberá hacerse personalmente la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

En concordancia con lo anterior, el artículo 29 del C.P.T.S.S., inciso tercero señala:

“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis”.

Y el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, el cual señala expresamente:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos, que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Luego entonces, sería del caso disponer la notificación personal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de no ser porque la misma concurrió al presente proceso, mediante correo electrónico recibido en el buzón institucional del Juzgado el día 24 de febrero del año 2021, constituyendo apoderado judicial y solicitando que se les notificará personalmente la demanda de la referencia.

Corolario de lo anterior, se deberá tener a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.S.** notificada por conducta concluyente, tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.
Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería,
a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

[...] **(Negrilla y Subrayado del Juzgado).**

En virtud de lo anterior, la notificada **AFP PORVENIR S.A.** cuenta a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído con 10 días hábiles para recorrer el traslado de la demanda de la referencia, para lo cual se le enviara el correspondiente traslado.

En lo que atañe a la notificación personal de la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, se observa que fueron



notificadas los días 27 de julio y 13 de agosto del año 2020, respectivamente, a través del buzón de correo electrónico de dichas entidades, venciendo el término del traslado el día 2 de octubre del año 2020 de conformidad con lo estatuido en el artículo 612 del C.G. del P. que modificó el art. 119 del CPACA., sin que ninguna de ellas hiciera pronunciamiento alguno a la fecha. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de la presente demanda, de conformidad a lo estatuido en el art. 301 del C. G. del P., contando a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído con 10 días hábiles para descorrer el traslado de la misma, conforme a lo motivado.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica como **apoderado judicial principal** de la demandada **AFP PORVENIR S.A.** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuere legalmente conferido para que ejerza su defensa a través de la sociedad **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, y como apoderado judicial sustituto de la misma, al abogado **JUAN DAVID PALACIO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.424 y T. P. No. 320.663 del C. S. de la J., quienes se encuentran vigentes en el Registro Nacional de Abogados y no poseen antecedentes disciplinarios.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la abogada **KAREN VANESSA HOYOS JARABA**, identificada con C.C. No. 1.102.853.246 y T.P. No. 303.730 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuere legalmente conferido por la representante legal de la sociedad **AHUMADA ABOGADOS ASESORIA Y CONSULTORIA S.A.S.** como persona jurídica encargada de la defensa de la demandada **COLPENSIONES**. La profesional del derecho, se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2019-00350

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

SICGMA

Código de verificación:

bf80565efeb25d3cfd9669198c46ea9d47f7fcbd3808a6f46510304edd409a5f

Documento generado en 18/02/2021 04:48:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>